|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 110013336034201700257-00** |
| DEMANDANTE | **ARQUÍMEDEZ GALLEGO MUÑÓZ, LIDA ARGENIS JARAMILLO, ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO, EDISON ALEJANDRO GALLEGO SALGADO y JOSE GREGORIO GALLEGO SALGADO** |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **ARQUÍMEDEZ GALLEGO MUÑÓZ, LIDA ARGENIS JARAMILLO, ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO, EDISON ALEJANDRO GALLEGO SALGADO y JOSE GREGORIO GALLEGO SALGADO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.**

* 1. **ANTECEDENTES:**

**1.1. LA DEMANDA**

**1.1.1. PRETENSIONES:**

*“(…) PRIMERO: Que se declare administrativamente y solidariamente responsables a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL, de los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de las lesiones causadas a la menor ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO, que conllevo a la pérdida del hijo que estaba esperando.*

*SEGUNDO: Que se condene solidariamente responsables a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar a título de PERJUICIOS MORALES y MATERIALES, contemplados en los (artículo 16 de la ley 446 de 1998) ocasionados a los demandantes, todos en calidad de afectados de los hechos acaecidos el día 21 de abril de 2015, ocasionados por los uniformados de la Policía Nacional en el barrio JJ Rendón Arborizadora Alta, barrio de invasión sin dirección de la ciudad de Bogotá D.C, lesiones causadas a la menor ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO, que conllevo a la pérdida del hijo que estaba esperando.*

*TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración, la NACIÓN -POLICIA NACINAL , deberá cancelar a los demandantes una suma que sea equivalente al momento del fallo de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($368.858.500), por concepto de daños MORALES a las víctimas, LIDA ARGENIS JARAMILLO, en calidad de madre de la víctima ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO, ARQUIMIDEZ GALLEGO MUÑOZ, en calidad de compañero permanente, ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO, y en calidad de representante legal de sus menores hijos, EDISON ALEJANDRO GALLEGO SALGADO y JOSE GREGORIO GALLEGO SALGADO y ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO, en calidad de victima directa de los hechos relatados. DINERO CORRESPONDIENTE A CIEN (100 SMLMV) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO DE ELLOS, POR PERJUICIOS MORALES causados a la menor ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO.*

*CUARTO: Que además, LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, deberá cancelar a los afectados, los PERJUICIOS MATERIALES. (LUCRO CESANTE), derivados de las lesiones personales y posterior muerte del hijo que esperaba la menor ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO, por los hechos ocurridos el día 21 de abril de 2015. Dejando a la menor ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO, sin la posibilidad de continuar trabajando con los niños de la zona, en razón a los hechos ocurridos, que además intimidan a la menor a desarrollar normalmente su vida cotidiana por el insuperable miedo que tiene frente a los uniformados que por demás son pertenecientes a la zona, dichos perjuicios materiales ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS. ($18.000.000) moneda legal colombiana.*

*QUINTO: Que se condene igualmente, a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, al pago de costas del proceso conforme a lo establecido en la ley 446 de 1998, en concordancia con los criterios de aplicación del artículo 199 del Decreto 2282 de 1989, esto es, las tarifas establecidas para este tipo de procesos a cuota litis en lo atinente a las agencias en derecho y dentro de los lineamientos expuestos en la sentencia C-539 de julio 28 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.*

*SEXTO: Que además, la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, deberá dar cumplimiento a la sentencia que en su contra llegue a dictarse en los términos de los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, es decir, todas las sumas se actualizarán y se causará intereses de mora teniendo en cuenta la inexequibilidad parcial del art. 177 declarada mediante sentencia C-188/99. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. **ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO** convive en unión marital de hecho con el señor ARQUIMIDEZ GALLEGO MUÑOZ.
       2. De esta unión se procrearon dos hijos: los menores **EDISON ALEJANDRO GALLEGO SALGADO, JOSE GREGORIO GALLEGO SALGADO**.
       3. El núcleo familiar de **ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO**, está compuesto por su compañero permanente, señor **ARQUIMIDEZ GALLEGO MUÑOZ**, su madre la señora **LIDA ARGENIS JARAMILLO**, y sus menores hijos **EDISON ALEJANDRO GALLEGO SALGADO y JOSE GREGORIO GALLEGO SALGADO.**
       4. **ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO**, quien en el momento de los hechos era menor de edad, se desempeña en el cuidado de niños del sector cuyos padres trabajan durante el día, recibiendo una remuneración de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 800.000) mensuales; cantidad de dinero con la cual sufragaba los gastos de ella y de su familia.
       5. El día martes 21 de abril de 2015, estando en el barrio JJ Rendón Arborizadora Alta, barrio de invasión sin dirección, **ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO**, se encontraba con varias personas ayudándole a una vecina a levantar su rancho, toda vez, que estaba en malas condiciones. Cuando a eso de las doce (12:00 am) de la noche, llegó una patrulla de la policía, y dos de ellos les manifestaron que no podían estar en ese lugar.
       6. Una vez los uniformados se bajaron del vehículo, comenzaron a tratar groseramente a las personas que se encontraban en el lugar, por tal motivo se refugiaron en la casa que estaban arreglando.
       7. Al llegar otra patrulla de la policía con uniformados que dieron la orden de tumbar el rancho donde se encontraban refugiadas las personas, entre ellas se encontraba la menor **ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO**.
       8. Cumplida la orden procedieron a tumbar el rancho de donde salió la menor **ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO**, siendo agredida con una varilla por uno de los uniformados.
       9. El día 27 de abril de 2015, ante los fuertes dolores que venía presentando por los golpes recibidos, dolores en el epigastrio y con sangrado de más de dos días de evolución, se acercó al hospital de MEISSEN, donde fue diagnosticada con un embarazo de 7 semanas de gestación con una amenaza de aborto, que finalmente terminó en un legrado.
       10. De lo relatado, se puede concluir que **ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO**, perdió el hijo que esperaba por los traumas físicos y emocionales ocasionados por el uniformado el día martes 21 de abril de 2015, a las doce de la noche.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones *“por tratarse de pedimentos de los cuales no obra soporte alguno a través de los cuales se pueda demostrar los presuntos daños y perjuicios que se solicitan; además, se carece en el plenario del escrito de la demanda como en los traslados de la misma, notificada a mi prohijada "Policía Nacional", pruebas que demuestren la responsabilidad de algún funcionario activo de la Institución para la fecha que se argumenta (21/04/2015), de haber agredido a la menor hoy mayor de edad ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO, solo son dichos y narraciones sin soporte de ello, como por ejemplo fallos disciplinario o penal donde se haya decidido los hechos aquí narrados”*

Y propone como **EXCEPCIONES**:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Falta de legitimación en la causa por activa*** | *Los demandantes ARQUIMEDEZ GALLEGO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4472.847 de Neiva (Huila) y ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'031.180.926 de Pereira (Risaralda), aducen en el escrito de la demanda tener una relación de SOLTEROS CON UNIÓN MARITAL DE HECHO, lo que en la actualidad se llama COMPAÑERAS PERMANENTES, aportando como prueba de ello una DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO RSRN XXVIII 550, NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., calendada seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), documento que no corresponde al idóneo para demostrar y probar la relación que se aduce; toda vez, que el vínculo que se manifiesta requiere haber sido declarado por medio de "Escritura pública ante Notario", "Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes" O "Por sentencia judicial con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia", requisitos establecidos en la Ley 979 del 26 de julio de 2005 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes", así:*  *"Ley 979 del 26 de julio de 2005*  *ARTÍCULO Io. El artículo 2o de la Ley 54 de 1990, quedará así:*  *Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*  *a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*  *b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*  *Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:*  *1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*  *2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.*  *ARTÍCULO 2o. El artículo 4^ de la Ley 54 de 1990, quedará así:*  *Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*  *1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*  *2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*  *3. Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia". (Negrillas y subrayado para destacar).*  *(...)Teniendo en cuenta las exigencias legales, por medio de las cuales se demuestra la existencia de un vínculo conyugal, que en la presente Litis brilla por su ausencia la prueba que acredite la condición de SOLTEROS CON UNIÓN MARITAL DE HECHO y/o COMPAÑEROS PERMANENTES, entre los demandantes ARQUIMEDEZ GALLEGO MUÑOZ y ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO, siendo ello requisito sine qua non, por cuanto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para declarar plurimencionado vinculo, ya que es de resorte y competencia de la Jurisdicción Civil de Familia a través de sentencia judicial o por Notario a través de Escritura Pública o por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido y lo que allegaron los accionantes fue una declaración extra proceso que no lo estable la norma citada para demostrar lo que se argumenta.*  *En conclusión, preciso que ninguna de las tres (3) exigencias para demostrar el vínculo conyugal entre dos (2) personas, fue allegada con el escrito de la demanda, siendo ello obligatorio y no puede ser reemplazada por una declaración extra proceso como lo pretende la parte activa, razón por la cual se debe declarar la excepción planteada y sustentada.* |
| *Falta de legitimación en la causa por activa:* | *También se configura la excepción referida contra la señora LIDA ARGENIS JARAMILLO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42'149.092 de Pereira (Risaralda), al parecer madre de la también demandante ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'031.180.926 de Pereira (Risaralda), toda vez que no se allegó con el escrito de la demanda ni con los traslados de la misma notificados a mi defendida Policía Nacional, copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la ciudadana referida; sin embargo, fue arrimado con el líbelo fotocopia simple e incompleta del Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 29017573 correspondiente a la accionante LIDA ARGENIS JARAMILLO, donde se verifica la calidad que ostentan las demandantes (medre e hija); sin embargo, por las falencias que presenta citado documento no puede ser válido para acreditar la calidad del parentesco entre las mencionadas.*  *Ahora, rrespecto a la falta de legitimación en la causa por activa, el H. Consejo de Estado en Sentencia No. 2001-01210 del 12 de noviembre de 2014; Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Rad. 520012331000200101210 01 (29.139) - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Actor:*  *NIEVES SOLÍS y otros - Demandados: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otros - Asunto: Acción de reparación directa, establece:*  *(...)*  *Finalmente con el Decreto Ley 1260 de 1970, se estableció como prueba única del estado civil, para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.*  *Así las cosas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberán hacerse con el documento que corresponda.*  *(...)*  *Sobre el punto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta corporación, en Sentencia del 22 de enero del 2008, señaló: 'Así pues, cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (art. Io, D. 1260/70) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970'. Con fundamento en lo anterior puede concluirse entonces que el registro civil de nacimiento constituye el documento idóneo para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto". (Subrayado y negrillas para resaltar).*  *Teniendo en cuenta lo expuesto, sustentado y establecido tanto en la norma citada como por la Alta Corporación de Cierra de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe decretar por parte de la H. Jueza de la República, la excepción propuesta como se expuso en precedencia.* |
| ***Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda*** | *Analizado de forma individual y conjunta los hechos y pretensiones de la demanda, conllevan a concluir que no se tuvo en cuenta las exigencias de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar los hechos en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso", pero en el presente asunto solo se hizo mención a la ocurrencia de unos hechos, al parecer acaecidos el día 21 de abril de 2015, en el barrio JJ Rendón Arborizadora Alta - Invasión sin dirección, lugar donde supuestamente se encontraba ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO y otras personas ayudando a levantar ranchos, lugar donde al parecer arribó una patrulla policial, aproximadamente a las 12:00 am, indicándoles que no podían estar allí y que luego con la llegada de otra patrulla fueron maltratados por los uniformados, dando supuestas orden de tumbar el rancho donde las personas se encontraban refugiadas, siendo en voces de la parte activa agredida con una varilla y con golpes la menor ALEXANDRA, por parte de supuestos uniformados.*  *Al respecto preciso e itero Honorable Juez de la República, que de lo narrado por los demandantes a través de su apoderado judicial, no se allegaron soportes documentales ni probanzas que corroboren tales argumentos, ya que ni con el escrito de la demanda ni con los traslados de la misma, notificados a mi defendida Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, se allegó informe de la novedad, fallo ejecutoriado penal o disciplinario por medio del cual se haya responsabilizado a algún efectivo uniformado de la Institución por los hechos que se manifiestan, escrito de queja instaurada en la Procuraduría, Personería o Policía Nacional a fin se investigaran las irregularidades que se manifiestan, probanzas documentales que brillan por su ausencia en el presente medio de control.*  *Aunado a lo anterior su Señoría, resulta increíble, que si al sitio donde se encontraba la señora ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO y otras personas, llegaron varias patrullas policiales con funcionarios de la entidad, no se aporte ni se refiera algún dato de identificación de los uniformados o por lo menos, de los vehículos uniformados que arribaron a plurimencionado lugar, siendo que en voces de la parte activa, se trataba de un barrio de invasión y referida ciudadana se encontraba acompañada de otras personas, cuando es plenamente conocido a nivel nacional que en éstos tipos de eventos, siempre la comunidad los grava y se toman datos tanto de los uniformados como de los rodantes; sin embargo, en éste caso fue la excepción que habiendo tanta gente no quedara antecedente de lo que se manifiesta por parte de los demandantes, configurándose de esta manera la excepción de planteada y sustentada.* |
| ***Improcedencia de la falla del servicio*** | *De acuerdo al Concepto No. 0001 de 2012, emanado de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el H. Consejo de Estado, donde se afirma:*  *(...)La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.*  *Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad Estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se deben configurar los siguientes presupuestos:*  *a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración,*  *b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano,*  *c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc., con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.,*  *d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cuaL aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.*  *(...)De acuerdo a los presupuestos expuestos por el H. Consejo de Estado y aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional, no le asiste ninguna FALLA EN EL SERVICIO, como se expuso en puntos anteriores y se reitera, los demandantes omitieron a través de su abogado judicial, allegar con el escrito de la demanda las pruebas que corroboraran por lo menos sumariamente la existencia de un daño en su humanidad, como causa y consecuencia de un proceder irregular por efectivos uniformados de mi defendida Policía Nacional, dictámenes periciales de entidades del Estado o particulares acreditadas, donde se haya valorado la condición moral y física de los aquí presuntos afectados por los hechos que se demandan, lo cual brilla por su ausencia.* |
| ***Excepción genérica*** | *Solicito al H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE**se ratifica en las pretensiones dentro del expediente, agrega que se encuentra material probatorio suficiente para demostrar que su representada sufrió lesiones por la policía nacional. La denuncia que se hizo ante la fiscalía, ante bienestar familiar, que obviamente si se intimida uno ante la autoridad mucho más una menor, los demandantes no continuaron con la investigación por intimidaciones de la policía. Ahora dentro del material probatorio se puede evidenciar que la policía rebotó los derechos de petición que presentó la parte demandante y responder directamente al juzgado, considerar que al competente era la estación mediante manuscrito cuando es conocido que el patrullero debe salir con una resolución y un salvoconducto para poder salir a vacaciones, el manuscrito no es la prueba idónea para ratificar el dicho de la policía nacional.

**1.3.2** El apoderado de la parte **DEMANDADA** manifiesta que como bien lo afirma la parte actora si bien dentro del proceso se encuentra varios documentos ninguno de ellos logró demostrar el nexo de causalidad entre los hechos y las pretensiones de la demandada. Por tal razón considera que no concurren los elementos necesarios para responsabilizar a la policía, cuando se demostró que la placa que fue mencionada, 73707, no concuerda con una persona que haya estado en servicio activo y se pueda vincular al presente proceso, por este caso no ocurre una falla del servicio ni siquiera una legitimación en la causa.

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptúo.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
      1. En relación con la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa** respecto del señorARQUIMEDEZ GALLEGO MUÑOZ y LIDA ARGENIS JARAMILLO ZAPATA,el Despacho se remite a lo decidido en audiencia inicial en el acápite respectivo.
      2. Respecto de la excepción de **carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda e Improcedencia de falla del servicio** no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
      3. La **excepción genérica** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
   2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca **establecer si la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL debe o no responder por las lesiones presuntamente ocasionadas por miembros de la institución a la señora Alexandra Jaramillo en hechos ocurridos el 21 de abril de 2015, que conllevo a la pérdida del hijo que estaba esperando.**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada*** ***NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por las lesiones presuntamente ocasionadas por miembros de la institución a la señora Alexandra Jaramillo en hechos ocurridos el 21 de abril de 2015, que conllevo a la pérdida del hijo que estaba esperando?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se encuentran **PROBADOS los siguientes hechos**:
* El señor **ARQUIMIDEZ GALLEGO** denunció los hechos ocurridos el día 21 de abril de 2015, así: “*YO ARQUIMEDEZ GALLEGO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE CEDULA 4472847 DE NEYRA CALDAS DENUNCIO PENALMENTE AL POLICÍA DE PLACAS 73707 DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR POR EL DELITO DE ABORTO LESIONES PERSONALES Y ABUSO DE AUTORIDAD PORQUE ESTE POLICÍA LESIONÓ A MI ESPOSA ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO IDENTIFICADA CON T.I. 99061307156 DE BOGOTA, EL SEÑOR POLICÍA LESIONÓ A MI ESPOSA ADEMÁS ELLA TIENE 15 AÑOS DE EDAD. NOSOTROS SOMOS PERSONAS MUY HUMILDES Y NO ES JUSTO QUE POLICÍAS COMO ESTOS VAYAN A DONDE VIVIMOS AMENAZARNOS. QUEREMOS QUE SE HAGA JUSTICIA Y QUE ESTE DELITO NO QUEDE IMPUNE ANEXAMOS HISTORIA CLÍNICA DEL HOSPITAL MEISSEN. POR ULTIMO QUEREMOS DEJAR CONSTANCIA QUE SI POR COSAS DE LA VIDA NOS LLEGA A PASAR ALGO QUEREMOS QUE LA FISCALÍA GENERAL SOSPECHE DIRECTAMENTE DE ESTE POLICÍA DE PLACAS 73707. NO SIENDO MAS AGRADEZCO TODA LA ATENCIÓN PRESTADA.”*[[1]](#footnote-1).
* En la Historia clínica de la señora **ALEJANDRA SALGADO JARAMILLO** del **HOSPITAL MEISSEN** se señala: *“Paciente quien presenta sangrado de 2 horas de evolución dolor en hipogastrio tipo cólico, diagnostico de ingreso amenaza de aborto, diagnostico de egreso aborto no especificado, incompleto, sin complicación. En cuanto al motivo de la consulta la paciente refiere que se sintió mal y desconocía que estaba embarazada, por lo cual se presenta una complicación en su estado de embarazo por lo que le practican un legrado en sala de obstetricia”*[[2]](#footnote-2).
* En el Certificado de Defunción expedido por el DANE el 26 de abril de 2015 consta la muerte del feto. En el aparte que indica la probable manera de la muerte, se señalan causas naturales[[3]](#footnote-3).
* El informe pericial de Medicina Legal de abril 28 de 2015 se concluye que *“al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos, “el martes 21 de abril de 2015 un policía me agredió, me pegó con una varilla en la pierna izquierda; yo no sabía que estaba en embarazo y perdí el bebé”. Mecanismo Traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad Médico Legal Provisional de 10 días, debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional”*[[4]](#footnote-4)
* En el Informe pericial del Instituto de Medicina del 6 de noviembre de 2015 se concluye que con la información aportada en historia clínica, informes periciales y revisión bibliográfica realizada **se establece que no cuentan con elementos de juicio que permitan establecer nexo de causalidad entre el evento traumático motivo de investigación y el aborto presentado por la menor**[[5]](#footnote-5).
* El Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos MEBOG informa[[6]](#footnote-6):

1. "Sírvase informar, si ante ¡a oficina de planeación u otra dependencia de la Policía Metropolitana de Bogotá, fue radicada solicitud emanada de la Secretaría de Gobierno, Alcaldía Mayor o Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, encaminada a solicitar el acompañamiento de personal uniformado de inspección y vigilancia, FUDIS y/o ESMAD, a diligencia a desarrollarse el día 21 abril de 2015 en la localidad de Ciudad Bolívar barrio J.J. Rendón, sin dirección, por tratarse de una invasión. En caso afirmativo, indicar si se solicita acompañamiento para dar cumplimiento a una Resolución Administrativa, en cumplimiento de Acción Popular o de Grupo, o para dar cumplimiento a fallo de Tutela, enviando los respectivos soportes."

2. "De haber recibido comunicación al respecto, le solicito remitir copia del mismo, así como el oficio de respuesta, con sus respectivos anexos, de existir."

Respuesta:

Frente a este punto fue revisado el archivo de gestión del año 2015 de la Estación de Policía Ciudad Bolívar, en donde para la fecha y lugar de los hechos indicados en la petición no se logró hallar soporte documental que evidenciara solicitud de acompañamiento a diligencia de orden administrativo emanado por la autoridad local o distrital de ese entonces.

Por otro lado y con el fin de dar respuesta completa y de fondo por parte de esta oficina jurídica le fue solicitada búsqueda manual en los archivos históricos de la Policía Metropolitana de Bogotá, específicamente los contentivos de los acervos documentales de la oficina de planeación de esta unidad policial para la vigencia 2015, donde mediante correo electrónico el Grupo de Gestión documental, informa que no se halló información documental alusiva al modo, tiempo y lugar solicitados en su petición.

1. "De haber participado en la referida diligencia, le solicito remitir el acta correspondiente al desarrollo de la misma, en la que conste el registro de los representantes de las entidades convocadas."
2. "Informe además, si quedó alguna consigna para la Policía Metropolitana, en el sentido de efectuar rondas de control y/o procedimientos posteriores a la terminación de la diligencia."
3. "En caso afirmativo sírvase informar claramente el nombre, rango, cuadrante, de los uniformados que acompañaron la diligencia, y si se contaba con el acompañamiento de personal de la FUDIS o el ESMAD, nombre de los uniformados comisionados para la diligencia adelantada el día 21 de abril de 2015. En el barrio J.J. Rendón, sin dirección."

Respuesta:

Una vez establecido en los puntos anteriores en donde no se logró determinar la participación de la Policía Metropolitana de Bogotá en nombrada diligencia si es perentorio aclarar que la institución policial se limita al acompañamiento y seguridad de la diligencias de orden administrativo o judicial, por lo tanto no es competencia de esta institución realizar el registro del desarrolló de las mismas esto hace parte de las responsabilidades de la entidad o despacho convocante para la diligencia.

1. "Sírvase informar el nombre del uniformado a quien para la época de los hechos, es decir, para el 21 de abril de 2015, pertenecía la placa No. 73707; del cual se tiene noticia que su jurisdicción era la localidad de Ciudad Bolívar; si en la actualidad está activo, así como el lugar de notificación, o los datos personales donde se pueda notificar, en caso de no estar activo. Así como solicito indique si éste se encontraba comisionado para intervenir en el desarrollo de la precitada diligencia."

Respuesta:

Frente a su solicitud es preciso referir que se realizó consulta en el Sistema de Información para la Administración del Talento humano - (SIATH), en el cual se evidencia que el número placa de identificación Policial "73707", se encuentra asignada a el señor Patrullero Bello Mendivelso Fabián, encontrándose actualmente en servicio activo de la Policía Nacional y el cual para la fecha de los hechos es decir 21 de abril de 2015, laboraba en el Departamento de Policía Cundinamarca -Distrito Soacha - Estación de Policía Compartir.

Por otra parte en referencia a dirección de residencia u otro dato de ubicación al tratarse de información reservada como lo son registros de personal que obran en los archivos de la institución[[7]](#footnote-7), es menester de este Comando de Metropolitana realizar el tratamiento responsable y garantista de los derechos fundamentales del personal que labora en nuestra institución, por esta motivación es recomendable por parte de este despacho jurídico, con el fin de respetar de manera incólume garantías fundamentales, se solicite dicha información, por intermedio de la autoridad judicial competente en el asunto[[8]](#footnote-8) (…)”.

* El Jefe de GRUPO DE Talento Humano DECUN informa[[9]](#footnote-9):

“(…) una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), la placa chip No. 73707 fue asignada el día 16-11-2011, al señor Patrullero BELLO MENDIVELSO FABIAN identificado con cédula de ciudadanía N° 1054252915, por otra parte el funcionario antes mencionado para la fecha 21-04-2015 laboraba en el Departamento de Policía Cundinamarca y para esa fecha se encontraba de vacaciones según minuta de servicio, folio 383 información entregada por la Estación de Policía Compartir. (…)”

* El Comandante de la Estación de Policía Ciudad Bolívar informa[[10]](#footnote-10):

“(…) En atención al requerimiento allegado por correo electrónico de la oficina jurídica de fecha 03 de abril de 2019, con relación al derecho de petición radicado E-2019-033627-MEBOG, de fecha 26/03/2019, en la cual la señora abogada LIDA PATRICIA AMEZQUITA DIAZ, impetra derecho de petición consecuente con servicio de acompañamiento al desalojo del barrio JJ Rendón ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar y celebrada para el día 21/04/2015, me permito informar que una vez verificados los acervos documentales para la fecha no se encontró registro alguno.

La información anterior es corroborada de los libros de población, del CAI San Francisco, actas, informes de actividad, novedad y derechos de petición, de la estación de Policía Ciudad Bolívar, las cuales podrán ser verificadas mediante inspección visual, en caso de ser requerido por orden de autoridad competente. (…)”

* En la historia clínica se anotó que la paciente consulta el 25 de abril de 2015 porque presenta sangrado de 2 horas de evolución y dolor en hipogastrio tipo cólico, por lo que se hospitaliza por amenaza de aborto[[11]](#footnote-11).
* En el testimonio el PT FABIAN BELLO MENDIVELSO señaló que hace 4 años lo citaron de la Fiscalía 20 Unidad de Vida para algo relacionado con lo que le llego la citación para una entrevista, un caso que sucedió por allá en la Arborizadora Alta que desconoce porque nunca he trabajado por allá, entonces lo citaron para una entrevista donde obviamente nada que ver con el caso. Señala que para abril de 2015 estaba de vacaciones, que laboraba en Soacha en la estación de policía de Compartir desde el 2012, que siempre ha trabajado allá, que la estación de policía de Soacha no tiene nada que ver con la localidad de ciudad Bolívar que ni siquiera limitan. Para ese entones su hijo tenía unos meses de nacido y viajo para Boyacá, no recuerda ningún caso en el que existiera alguna persecución o alguna persona que estuviera cometiendo algún delito para esa época y en la que usted hubiera intervenido. Indica que la Fiscalía archivo el caso penal porque no tenía pruebas que ligaran la pérdida del bebe o las lesiones que tuvo aquella muchacha que desconoce el nombre con el procedimiento que realizaron los policías según dice el Fiscal. Que él fue citado a esa Fiscalía porque también le relacionaron el número de placa al igual que en este caso, entonces solicitaron a la policía a quien le correspondía ese número de placa que obviamente la tengo yo, entonces me llego la notificación, con sorpresa fui a preguntar y entonces fue cuando me informaron de lo sucedido. Por último, señala que el pertenecía a la policía de Cundinamarca no a la metropolitana de Bogotá y ciudad Bolívar pertenece a la metropolitana de Bogotá[[12]](#footnote-12).
* Mediante respuesta del 30 de julio de 2019 el Comandante de al Estación de Policía de Ciudad Bolívar informa que, revisados los libros de población de la Estación Ciudad Bolívar, de la población CAI Arborizadora, de la minuta de Guardia CAI, de Población CAI San Francisco, de la Minuta de Guardia del CAI San Francisco no se encontró registro alguno con relación al caso. Así mismo, informa que se dio respuesta a otra solicitud del 16 de julio de 2015 en la que se indicó que revisada la documentación para la fecha 21 y 22 de abril de 2015. Días antes y días después, no se encontró registro alguno con relación a una intervención policial en el Barrio JJ RENDON, ni donde se relacione la menor edad Alexandra Salgado Jaramillo[[13]](#footnote-13).

* + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: ***¿Debe responder la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por las lesiones presuntamente ocasionadas por miembros de la institución a la señora Alexandra Jaramillo en hechos ocurridos el 21 de abril de 2015, que conllevo a la pérdida del hijo que estaba esperando?***

Aduce el apoderado de la parte demandante que la menor ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO sufrió de un uso excesivo de la fuerza y violencia de género, pues fue agredida físicamente por un agente de la policía quien se identifica con el número de placa 73707, de la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, generando lesiones con una posterior perdida del hijo, no obstante, no lo demostró.

En efecto, revisado el material probatorio que obra en el expediente observa el despacho que ni siquiera se logró demostrar que haya existido un desalojo en el barrio JJ Rendon Arborizadora Alta de la Localidad de Ciudad Bolívar y que la policía haya intervenido en el mismo, pues el Comandante de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar informó que revisados los libros de población de la Estación Ciudad Bolívar, de la población CAI Arborizadora, de la minuta de Guardia CAI, de Población CAI San Francisco, de la Minuta de Guardia del CAI San Francisco no se encontró registro alguno con relación al caso.

De otra parte, aunque se señaló que el agente de policía que la agredió fue el identificado con el número de placa 73707 de la localidad de Ciudad Bolívar, dentro del proceso se logró demostrar que el PT FABIAN BELLO MENDIVELSO, quien se identifica con ese número de placa, laboraba en la estación de policía de Compartir del municipio de Soacha desde el 2012, que la estación de policía Compartir ni siquiera limita con la localidad de Ciudad Bolívar, que se encontraba adscrito a la Policía de Cundinamarca no a la Policía Metropolitana de Bogotá y que para el 21 de abril de 2015 estaba de vacaciones en el departamento de Boyacá porque su hijo estaba recién nacido.

Por último, según la historia clínica la señora ALEXANDRA SALGADO JARAMILLO consultó hasta el 25 de abril de 2015 por un cuadro de sangrado de dos horas atrás, por lo que no se podría llegar a afirmar que se hubiera generados por el presunto maltrato sufrido el 21 de abril de 2015.

Así las cosas, comoquiera que no se logró demostrar la presunta falla en el servicio, menos el **nexo causal** entre esta y el daño, las pretensiones deberán ser denegadas.

* 1. **CONDENARÁ EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas[[14]](#footnote-14), descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales[[15]](#footnote-15). Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Sin **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Folios 4-5 Cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 6 a 10 del c2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 12 Cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 13 Cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 13 Cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 91 a 93 y 95 a 96 del c1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley 1755 de 2015 - Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. - numeral 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensiónales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (Subraya y negrilla fuera de texto)

   [↑](#footnote-ref-7)
8. Ley 1755 de 2015 - Articulo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 97 a 101 del c1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 106 del c1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 116 a 123 del c1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Continuación Audiencia de Pruebas, folios 141 a 147 del c1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 165 del c1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho. [↑](#footnote-ref-14)
15. Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” [↑](#footnote-ref-15)